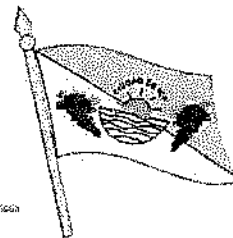




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 232 -2023-AMPI

Ica, 17 MAR 2023

VISTO: Que, mediante Hoja de Envió N° 0007153, de fecha 16 de noviembre de fecha 2022, el administrado **BRYAN ALEXANDER DÍAZ DÍAZ**, donde presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 679-2022-LMJC-SGRRH-GA-MPI, de fecha 12 de octubre del 2022, el área competente, es de la opinión que se debería de declarar improcedente lo solicitado por la Sr. **Bryan Alexander Díaz Díaz**, Quien solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde como servidor.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 758-2022-GA-MPI, de fecha 08 de noviembre del 2022, resuelve el área competente Declara Improcedente su solicitud, sobre emitir actuación administrativa a la que está obligada a reconocer los derechos laborales que corresponde como servidor.



DELIMITACIÓN DEL PEDIDO

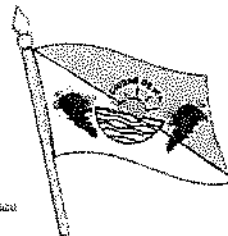
La presente apelación interpuesta por el Administrado **Bryan Alexander Díaz Díaz**, que el **ÁREA JERÁRQUICA** declare la **desnaturalización del contrato de locación de servicios**, asimismo declarar fundado su solicitud, alegando que la recurrente, a pesar de haber suscrito contrato de naturaleza civil y contratos administrativos, en los hechos presto servicios bajo una relación laboral, "desde 01 de setiembre del 2020 hasta la actualidad" fojas (03), asimismo suscribió "contrato administrativo de servicios con fecha 01 de octubre al 31 de diciembre del 2020" fojas (04).

SOBRE LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO BRYAN ALEXANDER DÍAZ DÍAZ

Que, interpone su recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI**, de fecha 08 de noviembre del 2022; que declare **FUNDADO** su solicitud y la desnaturalización del contrato de locación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de servicios, presentado con Hoja de Envío N° 007153-2022, con fecha 16 de noviembre del 2022.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005578-2022, de fecha 28 de setiembre del 2022, solicita se declare la invalidez del contrato administrativo de servicios y la desnaturalización de los contratos de locación, quien se desempeñaba como fiscalizador para la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, con un sueldo mensual de S/ 1,400.00, subordinado a un horario de 07:30 A.M a 02:30 P.M de lunes a viernes.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI, de fecha 08 de noviembre del 2022, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por **BRYAN ALEXANDER DÍAZ DÍAZ**, que solicita se declare con emitir actuación administrativa a la que está obligada, a reconocer los derechos que corresponde como servidor con un record laboral de 02 años de servicios sujetos a los alcances del artículo 1° de la ley 24041".

II.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

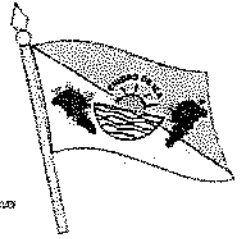
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en la Resolución de Gerencia de Administración N° 758-2022-GA-MPI, de fecha 08 de noviembre del 2022, y el Informe Legal N° 0679-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, la Gerencia de Administración declara **IMPROCEDENTE** lo solicitado por Bryan Alexander Díaz Díaz quien solicita, se "declare la invalidez del contrato administrativo de servicios y la desnaturalización de los Contratos de Locación".

En el caso de autos, se aprecia que la acotada preste servicios para la Municipalidad Provincial de Ica, en diversos periodos, con contrato de naturaleza civil y contratos administrativos de servicios, desde 01 de setiembre del 2020 y que el 01 de octubre al 31 de diciembre del 2020 se suscribió el contrato administrativo de servicios, a su vez, durante el periodo Laborado percibió una remuneración de S/ 1,400.00 soles.

DE LA MODALIDAD DEL CONTRATO

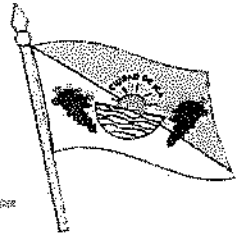
Que, mediante Decreto Supremo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicio constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado, regulado por la presente Norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carreras Administrativas Especiales. **El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio**".

Mediante decreto supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del decreto supremo N° 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM establece en su artículo 5° inciso 5.1 que taxativamente indica "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo,

La ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por consiguiente el D.L. N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que los contrato CAS son una modalidad laboral especial, que entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad y de carácter transitorio.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO:

La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, asimismo establece causales de extinción, conforme al artículo 10° del régimen especial de contratación administrativa de servicios, El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- "i) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses"

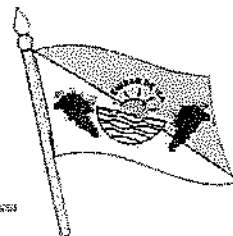
En ese sentido, sobre la apreciación de la Ley en mención del régimen y el reglamento, la entidad puede dar por extinguido el vínculo contractual del servidor sin mayor explicación de causa, conforme al literal h) del artículo 10° del régimen del D.L. N° 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. N° 1057.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante sentencia con Expediente N° 06462-2013-PA/TC de fecha 27 de noviembre del 2017. La segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en su punto 8 "pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2019-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatorio, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante”.

Asimismo, el mediante Expediente N° 02244-2014-PA/TC, de la ciudad de Piura, de fecha 27 de junio del 2019, la segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en el punto 13 “mediante sentencia recaída en el Exp. 3818-2009-PA/TC, publicada en el diario el peruano el día 10 de diciembre del 2010, el tribunal constitucional hace precisiones en torno al plazo de duración (indeterminado o determinado de los contratos cas y la posibilidad de ordenarse la reposición laboral. Se señala en la oportunidad que la eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo, por ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicios que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, no resultándole aplicable la eficacia restitutoria (reposición en empleo), sino únicamente la eficacia restitutiva (indemnización).

Se tenga en consideración la sentencia del tribunal constitucional indicadas en los artículos precedentes, donde establecen que en los casos del contrato administrativo servicios (CAS) que terminaron su vínculo laboral y no existe renovación alguna, no es aplicable la eficacia restitutoria, por lo que no es aplicable la reposición, para aquellos que no renovaron contrato, solo corresponde eficacia Restitutiva (indemnización).

DEL PEDIDO DEL ADMINISTRADO: SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041.

Que, mediante el D.S. N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del sector público, establece en su disposición reglamentaria derogatoria, taxativamente: Única Derogatoria “Derogase la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

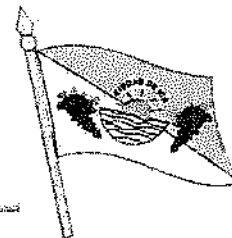
Conforme a la Derogatoria de la ley en mención, no siendo aplicable al proceso administrativo como fundamento legal, **presentado con Hoja de Envío N° 007153-2022.**

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Que, conforme al artículo 228 de la ley N° 27444, sobre el Agotamiento de la vía administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Por lo que le correspondería al administrado, entablar su pedido por la vía judicial.

Que, en merito a lo expuesto, sobre el RECURSO DE APELACIÓN, el administrado NO fundamenta su pedido, asimismo apreciando que solo busca que la administración emita otra Opinión Jurídica; por lo que,

En merito a las consideraciones expuestas y con la revisión del Expediente Administrativo N° 007153-2022, de fecha 16 de noviembre del 2022, por consiguiente se establece respecto al contrato administrativo de servicios (CAS), Que, **NO corresponde la reposición del Sr. BRYAN ALEXANDER DÍAZ DÍAZ debido al término del vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Ica, asimismo dar por agotado la vía administrativa.**



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 758-2022-GA-MPI**, presentado por el administrado Bryan Alexander Díaz Díaz, con Hoja de Envío N° 007153 de fecha 16 de noviembre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMA en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 758-2022-GA-MPI**, de fecha 08 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE